



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 099

La Paz, 19 MAR. 2018

VISTOS: El “recurso de reposición bajo alternativa de apelación” calificado como recurso jerárquico planteado por Víctor Hugo Chulve Pérez, en representación de la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel, en contra del “Auto ATT-DJ-RA RE-TR LP 123/2017” en realidad Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 123/2017 de 18 de octubre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 316/2017, de 10 de julio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, formuló cargos contra la “FLOTA ANDORINHA SAN MIGUEL” por la presunta comisión de la infracción “prestar el servicio de manera ilegal sin ser titular de una autorización”; infracción prevista en el numeral 1 del párrafo I del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de septiembre de 2011 y corrió en traslado los cargos imputados para que en el plazo de 10 días, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente (fojas 27 a 30).

2. A través de Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 114/2017, de 15 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: **a)** Declarar probados los cargos formulados contra “FLOTA ANDORINHA SAN MIGUEL”, por ser responsable de prestar el servicio de manera ilegal sin ser titular de una autorización emitida por la Autoridad Competente, infracción administrativa de primer grado, prevista en el numeral 1 del párrafo I del artículo 10 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011; **b)** Imponer la sanción de 3,000 UFV's, en conformidad al numeral 1, párrafo I, del artículo 12 del citado Reglamento; y **c)** Suspender a los vehículos infractores (941-YFI, 678-RU1 y 678-RTE), durante cinco días calendario, a partir de la notificación con esa Resolución Administrativa, debiendo presentar en ese plazo la autorización correspondiente. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 35 a 40):

i) Los horarios autorizados para que el operador preste el servicio de Uyuni a Oruro en las fechas en las que se realiza la fiscalización era a horas 13:00 y 21:30, conforme lo establece el Sistema de Información de Operadores - SIONET del Viceministerio de Transportes, registro oficial de operadores y unidades vehiculares que cuentan con autorización para prestar el servicio de transporte terrestre interdepartamental de pasajeros.

ii) Los buses con placa de control 941-YFI, 678-RUI y 678-RTE, registrados a nombre del operador no contaban con autorización para prestar el servicio Uyuni — Oruro en horarios de 9:10 a.m. y 21:00, en fechas 27 de julio, 30 y 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2015, comprobándose que realizaron viajes en esa ruta y con esos horarios no autorizados, mediante prueba documental consistente en copias de las listas de pasajeros emitidas por el operador, documentos en los que se puede confirmar la ruta de viaje, hora de salida, placa del bus y el operador y que cuentan con el sello del Organismo Operativo de Tránsito.

iii) De acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores, se colige que si bien los buses del operador contaban con las Tarjetas de Operación que los habilitaba para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Uyuni - Oruro, los mismos realizaron la prestación de dicho servicio en horarios distintos a los autorizados, adecuando sus acciones a la prestación ilegal del servicio determinada en el inciso b) del párrafo III del artículo 39 de la Ley N° 165.

4. Mediante memorial de 6 de septiembre de 2017, Víctor Hugo Chulve Pérez, en representación de Transporte Andorinha San Miguel”, interpuso “recurso de nulidad” calificado





como recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 114/2017, exponiendo los siguientes agravios (fojas 49):

i) No se tuvo conocimiento del cargo por la presunta comisión de la infracción de "prestar servicio de manera ilegal sin ser titular de una autorización", extrañándose que se acuse de un acto que ocurrió hace dos años atrás, el 27 de julio de 2015, oportunidad en que el operador, por única vez prestó el servicio de transporte en la ruta Uyuni – Oruro, atendiendo un contrato privado con una delegación, razón por la que la infracción por la que se le procesó no es atribuible al operador, ya que cuando se trabaja con delegaciones se permite, de manera excepcional, operar en horarios que no le corresponde, situación que es de conocimiento de la ATT, así como de todas las empresas de transporte, por lo que dicha infracción "es inviable".

ii) En la tramitación del proceso de instancia no se cumplieron las formalidades enmarcadas en la normativa vigente ya que se notificó "por cédula y no así por conducto regular", puesto que la ATT sabe quiénes son los encargados, representantes o funcionarios de su empresa que tienen que notificarse; consiguientemente, se estaría vulnerando, el debido proceso y su legítimo derecho a la defensa, por lo que se interpuso "...recurso de incidente de nulidad contra la referida notificación".

iii) La ATT tiene que efectuar las notificaciones cumpliendo con el debido proceso y no dejar cédula a personas que no son empleados de la empresa, como ocurrió en este caso, en que se notificó a una persona que ni se la conoce en la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel, por lo que la cédula no ha cumplido su función que es hacer conocer la Resolución, más aún cuando la empresa tiene una Secretaría en la ciudad de Potosí donde podrían haber dejado la misma. Además, la ATT conoce y tiene documentación que fue presentada por el operador, en la que se indican los domicilios de los propietarios y del representante legal, los cuales se encuentran en la ciudad de Oruro, habiéndose proporcionado también los números celulares de cada uno de ellos. Asimismo, se señaló un centro de operaciones en la ciudad de Oruro donde debió haberse realizado la notificación mediante cédula o en forma personal.

iv) La citación y emplazamiento con la resolución es muy importante para poder asumir defensa, oponer excepciones o simplemente contestar, por lo que se debe cumplir con todos los requisitos exigidos por ley para que la notificación pueda tener eficacia, lo contrario, viola el principio de igualdad entre partes, cuya primera aplicación reposa en que la demanda debe ser necesariamente puesta a conocimiento del demandado conforme a los mecanismos señalados en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, caso contrario se coloca en indefensión al demandado, según lo manifestado en el Auto Supremo N° 29 de 10 de marzo de 2005 pronunciado por la Sala Civil Segunda. El derecho a la defensa se encuentra consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, concordante con el razonamiento expuesto en la Sentencia Constitucional 1534/2003 de 7 de abril.

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 123/2017, de 18 de octubre de 2017, la ATT rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 1140/2017 confirmándola en todas sus partes. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 53 a 59):

i) En el proceso de instancia el operador no presentó descargo ni prueba alguna, además, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico ATF-DTRSP ODE TUY-INF TEC LP 7/2015 de 2 de diciembre de 2015, en fechas 30 y 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2015, los buses del operador con placas de control 678-RUI y 678-RTE realizaron viajes en la ruta Uyuni-Oruro a Hrs. 21:00 no siendo ese el horario autorizado por el Viceministerio de Transportes. Tampoco adjuntó a su recurso prueba alguna que permita constatar que la prestación ilegal de servicio en realidad fue una prestación de servicio de manera privada según un contrato con una delegación.

ii) Respecto a la nulidad de la notificación; de acuerdo a lo previsto por el artículo 33 de la Ley N° 2341 y los artículos 13 y 26 del Reglamento a dicha Ley aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, se debe indicar que tanto el "Auto 316/2017" y la "RS 114/2017" fueron notificados mediante cédula en el domicilio conocido del operador, es decir, en la Terminal de Buses de la ciudad de Potosí, constatándose que se encuentran firmadas por el encargado de la caseta del





operador, es decir que se siguió el "conducto regular" reclamado, conforme a la normativa aplicable. No existe la contradicción alegada por el recurrente, que erróneamente fundamentó su afirmación en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, norma inaplicable a materia Administrativa y Regulatoria. Ambas cédulas de notificación fueron firmadas por Andrés Puma Quentaya, con cédula de identidad N° 8585607, identificado como "encargado" del operador. El operador, en su recurso de revocatoria, desconoció a la mencionada persona como su dependiente, pero contradictoriamente, afirma haber sido notificado con la "RS 114/2007" y la impugnó dentro del plazo establecido. Es decir, admitió que la notificación con la "RS 114/2007" fue efectiva y la impugnación efectuada es prueba de ello.

iii) Existen precedentes respecto a que toda notificación, por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad, es decir, que ponga a conocimiento del administrado la comunicación en cuestión, debe reputarse válida; no es válida la pretensión del operador de que se declare la nulidad de la notificación con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 114/2017, al haberse verificado, que conoció el contenido del acto administrativo que impugnó.

iv) El recurrente presume la mala fe de la Administración, pues indica que la ATT conoce con exactitud el domicilio de los propietarios del operador y que aún así notificó a un tercero desconocido, cuando según se advierte en el expediente las notificaciones fueron efectuadas en el domicilio conocido del operador y recibidas por una persona que se identificó como dependiente del mismo; la alusión de vulneración del derecho a la defensa no tiene asidero legal alguno.

v) La validez de los actos administrativos depende de que en ellos concurren los elementos constitutivos, en caso de ocurrir la falta absoluta o parcial de alguno de esos elementos, la ley establece sanciones, siendo la nulidad una de ellas. En materia administrativa, el administrado sólo puede pedir la nulidad si el acto afecta sus derechos subjetivos o intereses legítimos. En las diligencias de notificación observadas no concurre ninguna de las causales establecidas en la normativa vigente en materia administrativa, ya que en ningún momento se prescindió del procedimiento legalmente establecido para hacer efectiva una notificación; ambas notificaciones cumplieron su finalidad, fueron efectuadas acorde a la normativa aplicable y no provocaron incertidumbre ni indefensión al administrado.

6. El 6 de noviembre de 2017, Víctor Hugo Chulve Pérez, en representación de la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel, presentó "recurso de reposición bajo alternativa de apelación" calificado como recurso jerárquico, en contra del "Auto ATT-DJ-RA RE-TR LP 123/2017", en realidad Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 123/2017 de 18 de octubre de 2017, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria y añadiendo lo siguiente (fojas 62 a 63):

i) De lo expuesto en el "AUTO" indica que en fecha 27 de Julio de 2015, personal de la ATT realizó físicamente en la terminal de Buses de la ciudad de Uyuni; nunca se tuvo conocimiento de la infracción que sancionada.

ii) No se consideró que el bus prestó un "servicio particular".

iii) El bus con placa de control 941-YFI, fue transferido el 9 de Enero de 2015 por la Línea Sindical Transporte Andorinha San Miguel a Fernando Calle Cruz; por lo que no podía existir una infracción contra un bus que ya no pertenecía al operador, habiendo entregado el mencionado Bus el mismo que día que se suscribió la Minuta, adjunta al recurso. El referido bus, desde fecha 10 de Junio de 2015 ya no pertenece al operador, por lo cual no es viable la infracción cometida por un bus que ya no es operado por la empresa.

iv) No llegó ninguna notificación en forma escrita de las observaciones que se detallan ya que en ese momento se habría indicado que el bus fue transferido y no pertenecía al operador, pudiendo coadyuvar con la ATT para indicarles quién era el nuevo propietario para que se pueda aproximar donde realmente corresponde.





7. Mediante Auto RJ/AR-107/2017, de 13 de noviembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Víctor Hugo Chulve Pérez, en representación de la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 123/2017 de 18 de octubre de 2017 (fojas 65).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 170/2018, de 19 de marzo de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Víctor Hugo Chulve Pérez, en representación de la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 123/2017 de 18 de octubre de 2017 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 170/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El inciso d), artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece como uno de los principios que rigen a la actividad administrativa, el principio de verdad material, que determina que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
2. Los incisos a) y b) del párrafo III del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte establecen como infracciones por prestación ilegal del servicio cuando se realizan actividades, prestación u ofrecimiento del servicio de transporte, sin ser titular de una autorización para la prestación del servicio, y cuando teniendo un título habilitante, se realicen actividades, prestación u ofrecimiento de servicios de transporte distintos a los permitidos en su autorización o licencia.
3. El artículo 9 del Decreto Supremo N° 28710, Reglamento de las Actividades de los Subsectores de Transportes, de 11 de mayo de 2006, modificado mediante Decreto Supremo N° 28876, de 4 de octubre de 2006, establece que todos los Operadores están obligados a cumplir las normas técnicas, de seguridad, circulación, vialidad y otras que sean aplicables según las disposiciones vigentes, sin excusa, en forma permanente y bajo su responsabilidad.
4. El artículo 33 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestres, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 de 14 de enero de 2011, establece que el operador debe contar con la Tarjeta de Operación vigente, emitida por la Autoridad responsable.
5. El numeral 1 del párrafo I de los artículos 10 y 12 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor Público Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0303/2011 de 28 de Septiembre de 2011, tipifica como infracción de primer grado y establece la sanción por la prestación del servicio de manera ilegal sin ser titular de una autorización, respectivamente.
6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por el operador. Así se tiene que, *de lo expuesto en el "AUTO" indica que en fecha 27 de Julio de 2015, personal de la ATT realizó físicamente en la terminal de Buses de la ciudad de Uyuni; nunca se tuvo conocimiento de la infracción que es sancionada, corresponde señalar que tal como señaló la ATT respecto a la nulidad de la notificación; de acuerdo a lo previsto por el artículo 33 de la Ley N° 2341 y los artículos 13 y 26 del Reglamento a dicha Ley aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, se debe indicar que tanto el "Auto 316/2017" y la "RS 114/2017" fueron notificados mediante cédula al operador, en la Terminal de Buses de la ciudad de Potosí, constatándose que se encuentran firmadas por el encargado de la caseta del operador. Ambas cédulas de notificación fueron firmadas por Andrés Puma Quentaya, con cédula de identidad N° 8585607,*





identificado como "encargado" del operador. El operador afirmó haber sido notificado con la "RS 114/2007" y la impugnó dentro del plazo establecido. Es decir, admitió que la notificación con la "RS 114/2007" fue efectiva y la impugnación efectuada es prueba de ello, a pesar de haber sido notificado en un domicilio distinto al registrado y señalado.

7. Es importante dejar establecido que respecto a la nulidad de actos procesales el Tribunal Constitucional Plurinacional dictó la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP-0720/2014 de 10 de abril, que manifestó: "**III.3 Del incidente de nulidad de actos procesales.** La Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0450/2012 de 29 de junio, manifestó: "La nulidad es la desviación de los medios de proceder, no es un fin en sí misma, sino que invocada, tiene un valor instrumental destinado a reconducir la aplicación del derecho. Las nulidades pueden generarse en el transcurso del trámite del proceso, en la fase de emisión del fallo, en su ejecución o posterior a ella, aun cuando el caso hubiere adquirido calidad de cosa juzgada. A decir de los tratadistas Carlos Jaime Villarroel Ferrer y Wilson Jaime Villarroel Montaña en su libro, Derecho Procesal Orgánico y Ley del Órgano Judicial: 'Constituyen vicios de nulidad, por ejemplo, la falta de notificación en la forma prevista por el procedimiento, la omisión de fijación de puntos de hecho en el auto de apertura de la estación probatoria, etc... En rigor, los más importantes vulneran los principios y garantías constitucionales del debido proceso' (pág. 262). En cuanto a la nulidad de los actos procesales, complementando el entendimiento establecido en la SC 0731/2010-R 26 de julio, en la SC 0242/2011-R de 16 de marzo, el Tribunal Constitucional afirmó: '...el que demande por vicios procesales, para que su incidente sea considerado por la autoridad judicial, debe tomar en cuenta las siguientes condiciones: 1) El acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; 2) El vicio procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión; 3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable; 4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad. La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad...". Por su parte, la SCP 2504/2012 de 13 de diciembre, enfatizó que: "**...la nulidad no se puede declarar por que sí, sino cuando, en efecto, se haya puesto en riesgo la defensa de la otra parte.** En tal consideración, la jurisprudencia en forma unánime considera que la nulidad procesal es un instrumento de última ratio que sólo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se vulnere uno de los principios del debido proceso. Maurino sostiene que la misión de las nulidades no es el aseguramiento por sí de la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la Ley; continúa diciendo que la nulidad procesal, precisamente, tiene lugar, cuando el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación regular del procedimiento, o cuando carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural, normal, a que está destinado, sea en su aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos o el objeto del acto" (las negrillas son propias).

8. Concluyéndose que al haber el operador ejercido plenamente su derecho a la defensa habiendo presentado los recursos previstos normativamente, en los cuales presentó sus descargos y pruebas que si fueron considerados por la ATT, no se afectó el derecho a la defensa, evidenciándose que el pronunciamiento emitido por el ente regulador estuvo enmarcado dentro de lo previsto en la normativa aplicable al caso y debiendo esta Cartera de Estado emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos expuestos por el operador en el recurso jerárquico interpuesto.

9. En cuanto a que *no se consideró que el bus prestó un "servicio particular"*; es menester precisar que aún si se considerara el descargo argumentado por el operador, el descargo presentado se refiere al bus con placa de control 941-YFI y está relacionado a un viaje efectuado el 27 de julio de 2015; es decir, no presentó descargo alguno respecto a los cargos formulados sobre haber operado en la ruta Uyuni-Oruro, en fechas 30 y 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2015, utilizando los buses con placas de control 678-RUI y 678-RTE.

10. Con relación a que *el bus con placa de control 941-YFI, habría sido transferido el 9 de Enero de 2015 por la Línea Sindical Transporte Andorinha San Miguel a Fernando Calle Cruz; por lo que no podía existir una infracción contra un bus que ya no pertenecía al operador, habiendo entregado el mencionado bus el mismo que día que se suscribió la Minuta, adjunta al*





recurso. El referido bus, desde fecha 10 de Junio de 2015 ya no pertenece al operador, por lo cual no es viable la infracción cometida por un bus que ya no es operado por la empresa; corresponde señalar en primer lugar que el Documento Privado de Compra Venta de Vehículo presentado en instancia jerárquica no tiene el carácter de prueba de reciente obtención, toda vez que es anterior inclusive a la fecha en la que se cometieron las infracciones; sin embargo, a fin de resguardar el derecho a la defensa del operador se considera el mismo. En referencia a tal argumento, cabe hacer notar que el operador en su memorial de interposición de recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 114/2017 presentó sus descargos referidos al bus con placa de control 941-YFI; es decir, relativos al bus que en instancia jerárquica argumentó que ya no era de su propiedad desde el 10 de enero de 2015, con anterioridad a las infracciones imputadas, contradiciendo y sembrando incertidumbre sobre la veracidad ya sea de sus argumentos expresados en revocatoria y/o en el recurso jerárquico ahora analizado.

11. Adicionalmente, se evidencia que el descargo presentado únicamente se refiere al bus con placa de control 941-YFI, dejando de lado que los cargos formulados se refieren también a los viajes operados en fechas 27 de julio, 30 y 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2015, por los buses con placas de control 678-RUI y 678-RTE, respecto de los cuales no presentó ningún descargo ni en instancia revocatoria ni en el recurso jerárquico ahora analizado, por lo cual se tiene por consentida la conducta infractoria imputada a los buses con placa de control 678-RUI y 678-RTE. Por lo tanto, al haber el recurrente ejercido su derecho a la defensa y habiéndose valorado las pruebas presentadas, se concluye que éstas no desvirtúan los cargos formulados, por lo que no corresponde declarar la nulidad del procedimiento al no haber riesgo en la defensa ejercida por el operador.

12. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Víctor Hugo Chulve Pérez, en representación de la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 123/2017 de 18 de octubre de 2017, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

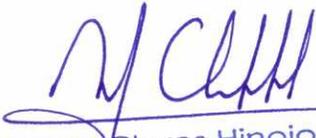
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Víctor Hugo Chulve Pérez, en representación de la Línea Sindical de Transporte Andorinha San Miguel, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 123/2017 de 18 de octubre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

